



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54001-23-33-000-2020-00613-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Isbelia Velandia Carvajal
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que sería del caso incorporar las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a reiterar **por tercera vez** la prueba documental respecto de la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander relacionada con:

Documentales: Por ser procedente, **por Secretaría oficiase** a las Secretarías de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y el Departamento Norte de Santander, para que alleguen con destino al presente proceso, lo siguiente:

- (i) Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la señora María Isbelia Velandia Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.718.726 de Gramalote; así como, la expedición de un certificado laboral que especifique la plaza o categoría de la docente, es decir, si es territorial, nacional o nacionalizada.
- (ii) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, es decir, que se indique si los recursos provienen del situado fiscal, son propios de la entidad territorial o si vienen de otra parte se informe de dónde.
- (iii) Que se identifique el régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados por la señora María Isbelia Velandia Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.718.726 de Gramalote.
- (iv) Se informen los factores salariales percibidos por la demandante, durante los últimos 20 años de servicios acreditados, para el reconocimiento de la pensión gracia.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se Oficie nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que aporte dichas pruebas.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría **reitérese por tercera vez** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de allegar con destino al presente proceso las pruebas documentales relacionadas con:

Documentales: Por ser procedente, **por Secretaría oficiase** a las Secretarías de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y el Departamento Norte de Santander, para que alleguen con destino al presente proceso, lo siguiente:

- (i) Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la señora María Isbelia Velandia Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.718.726 de Gramalote; así como, la expedición de un certificado laboral que especifique la plaza o categoría de la docente, es decir, si es territorial, nacional o nacionalizada.
- (ii) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia, es decir, que se indique si los recursos provienen del situado fiscal, son propios de la entidad territorial o si vienen de otra parte se informe de dónde.
- (iii) Que se identifique el régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados por la señora María Isbelia Velandia Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.718.726 de Gramalote.
- (iv) Se informen los factores salariales percibidos por la demandante, durante los últimos 20 años de servicios acreditados, para el reconocimiento de la pensión gracia.

Las cuales fueron solicitadas por la UGPP y decretadas por el Despacho durante la celebración de la audiencia inicial.

2.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente digital al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-31-000-2021-00027-00
Demandante: Laura Ibed Picón Pino
Demandado: Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
– Dian

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 286 ibídem.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 286 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00053-00
Demandante: Jesús Hernando Sanguino Santana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 27 de abril de 2023 proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 27 de abril de 2023, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaria **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

¹ Modificado por ley 2080 de 2021, art. 67.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00011-00
Demandante: Paulo Alexander Páez Mateus
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

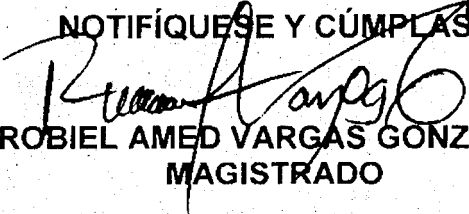
Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 286 ibídem.

A este respecto, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

Finalmente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al profesional en derecho Anyul Suárez Morales como apoderado de la Nación – Procuraduría General de la Nación, conforme y para los efectos del memorial visto en el archivo PDF denominado "016" del expediente digital, ya que este cumple con los requisitos contemplados en el artículo 75 del Código General de Proceso.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 286 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Reconózcase** personería para actuar al doctor Anyul Suárez Morales como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto en el archivo PDF denominado "016" del expediente digital.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

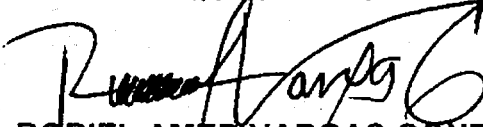
Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-00319-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad CCP S.A.S.
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 27 de abril de 2023 proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 27 de abril de 2023, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Modificado por ley 2080 de 2021, art. 67.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00582-00
Demandante: Henry Fernando Osorio Lobo
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA ESP EIS Cúcuta SA ESP

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 21 de abril de 2022.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 21 de abril de 2022, accedió a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la EIS Cúcuta y en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la admisión de la demanda (inclusive)

Lo anterior, al observar que la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander al realizar la notificación de la admisión de la demanda, remitió a varios correos que aparentemente eran de la EIS Cúcuta, pero ninguno era el buzón establecido para notificaciones judiciales.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado del de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto del 21 de abril de 2022, conforme a los siguientes argumentos:

Manifestó que dentro del auto recurrido se enuncia que la parte demandante guardó silencio dentro del trámite incidental, lo cual alega que no es cierto, por cuanto, dentro del archivo pdf denominado "003Descorre Traslado Incidente de Nulidad" se observa que sí existe una pronunciación al respecto.

Igualmente, refiere que no es de recibo que la entidad demandada acudiera el 3 de noviembre de 2021 a solicitar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, cuando desde el 12 de julio de 2021, había radicado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander un poder otorgado por la Jefe de Control Interno Disciplinario y Jurídico.

Manifiesta que la entidad demandada además de haber sido notificada por este el 28 de octubre de 2020, por el Tribunal Administrativo el 20 de mayo de 2021, también había actuado desde el 12 de julio de 2021 dentro del presente asunto.

Sostiene que tal situación es suficiente para rechazar de plano la solicitud de nulidad de la entidad demandado.

Expone, que: "aun cuando la notificación del auto admisorio se hiciera el 20/05/2021 por el honorable Tribunal Administrativo al correo electrónico notificacionesjudiciales@eiscucuta.com.co y no al correo electrónico notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co como estérilmente se alega en el incidente de nulidad, lo único cierto, indiscutible, irrefutable e ineludible, es que el único correo electrónico que la demandada tiene habilitado para recibir notificaciones judiciales ante la comunidad judicial y con efectos jurídicos frente a terceros es el de gerencia@eiscucuta.com.co, correo al cual el honorable Tribunal Administrativo también hizo la notificación de rigor (Véase notificación del 20/05/2021), no existiendo de tal manera ninguna vulneración al debido proceso y defensa que desacertadamente alega el incidentante."

Finalmente, pide que se reponga el auto del 21 de abril de 2022, para en su lugar negar la solicitud de trámite incidental propuesta por la parte demandada.

II. Consideraciones

2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 27 de abril de 2022, tal como se puede observar en el archivo PDF denominado "021TrasladoRS".

2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 21 de abril de 2022, dado que tal como se indicó en el mismo, el correo de notificaciones judiciales de la EIS Cúcuta es notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co.

En este sentido, es pertinente resaltar que aun cuando el apoderado de la parte demandante tenga razón respecto a que sí recorrió el trámite incidental, ello no es suficiente para que el Despacho reponga la decisión de acceder a la solicitud de nulidad.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la afirmación de la parte actora relacionada con que la EIS Cúcuta presentó memorial poder el 12 de julio de 2021 como puede verse en el archivo pdf "012Memorial Poder EIS Cúcuta", también lo es que el Despacho no tiene certeza de que la demandada conociera la totalidad del escrito de demanda, sus anexos y del auto admisorio.

A este respecto, debe reiterarse que al buzón autorizado para notificaciones judiciales de la EIS Cúcuta no fue notificado por parte de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y que por tanto, en virtud del debido proceso, lo procedente será darle la oportunidad a la entidad de pronunciarse en el traslado de la demanda.

Finalmente, tampoco acoge el señalamiento de la parte demandante relacionado con que el único correo que la entidad demandada tiene habilitado para recibir notificaciones judiciales y con efectos jurídicos frente a terceros

sea el de gerencia@eiscucuta.com.co al que esta Corporación, realizó la notificación, por cuanto como se mencionó en el auto objeto de reposición, el Despacho verificó cual era el correo electrónico de las notificaciones judiciales de la entidad demandada en su página web oficial, encontrándose con lo siguiente¹:

Notificaciones judiciales

La siguiente cuenta de correo electrónico se encuentra habilitada de manera exclusiva para la recepción de Notificaciones Judiciales de la EIS Cúcuta en los términos previstos en los artículos 197, 199 y 205 de la Ley 1487 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

– Correo electrónico: gerencia@eiscucuta.com.co

Así las cosas, es diáfano para el Despacho que a la parte demandada no le fue notificada debidamente el auto admisorio de la demanda y por tanto, no hay lugar a reponer el auto del 21 de abril de 2022.

En consecuencia, se dispone:

- 1°.- **No reponer** el auto del 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2°.- **Dar cumplimiento** a lo ordenado mediante los autos del 21 de abril de 2022 y del 16 de octubre de 2020, por lo anteriormente considerado.
- 3°.- Una vez en realizado, pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



¹ Notificaciones judiciales – EIS Cúcuta S.A. E.S.P. ([eiscucuta.com.co](mailto:gerencia@eiscucuta.com.co))



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Repetición
Radicado No: 54-001-33-33-005-2018-00064-00
Demandante: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Demandado: Álvaro Cardona Gómez
Asunto: Conflicto de Competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, y el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso promovido por la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de Repetición, en contra del señor Álvaro Cardona Gómez, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presentó demanda en ejercicio del medio de Repetición, en contra del señor Álvaro Cardona Gómez, donde pretende que este último se declare responsable por los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, como consecuencia de la sentencia de reparación directa del 7 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2013, quedando debidamente ejecutoriada el día 4 de octubre de 2013.

En consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita se condene al señor Álvaro Cardona Gómez a pagar la suma de \$ 340.635.766,22 a favor de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, valor que fue cancelado mediante la Resolución N°. 0651 de fecha 29 de enero de 2016, en cumplimiento de la sentencia, a favor del señor Marco Tulio Carrero Sarmiento y otros.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 14 de febrero de 2018, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien admitió la demanda mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018.

Por el desconocimiento del domicilio del demandado, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, procedió a realizar la notificación a través de edicto emplazatorio, el cual se surtió el 13 de diciembre de 2018; sin embargo, en razón a la no comparecencia del demandado, mediante auto del 12 de febrero de 2020, designó como Curador *Ad Litem* al abogado Antonio Merchán Basto, quien se posesionó el 5 de marzo de 2020, presentando contestación de la demanda el 10 de agosto de 2020.

Posteriormente, el Juzgado (5°) Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta profirió auto de fecha 30 de noviembre de 2020, a través del cual remitió por competencia al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, el expediente de la

referencia con fundamento en el factor territorial, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el oficio CSJNS-2020-1748, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 1° de septiembre de 2022, el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar también la falta de competencia para conocer del asunto y propuso ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

"(...) se tiene que, en el escrito de la demanda de repetición, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional indicó que desconocía el domicilio del accionado, solicitando que se realizara la notificación a través de emplazamiento. Sobre el punto, se aclara que si bien la entidad demanda enunció que la última unidad donde prestó sus servicios el señor Álvaro Cardona Gómez fue en el Batallón Energético vial N° 10 CR José Concha con sede en Convención, advirtió que no conocía su dirección o número telefónico.

En consecuencia, como quiera que la parte actora manifestó en el escrito de demanda desconocer el domicilio del accionado, debe determinarse la competencia para conocer del asunto de acuerdo con el lugar de ocurrencia de los hechos, los cuales se sitúan en la ciudad de Cúcuta y no en alguno de los municipios que competen a este Juzgado según el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020

Por último, se precisa que aun cuando se llegara a considerar aplicable la regla de competencia dispuesta en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, esto es, el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto, este Despacho no fue quien profirió la sentencia del 7 de octubre de 2011, pues, la dictó el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta. Bajo la anterior argumentación, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011."

1.4.- Trámite en segunda instancia:

1.4.1.- Traslado del conflicto de competencia:

Mediante auto del primero de marzo de 2023 se ordenó que por Secretaría se corriera traslado a las partes del conflicto de competencia propuesto por el término de 3 días.

Las partes guardaron silencio.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011

modificado por la Ley 2080 de 2021¹, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos del mismo Distrito, así:

“Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el Juzgado competente para conocer de la demanda de Repetición promovida por la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, en contra del señor Álvaro Cardona Gómez: El Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta a quién se le repartió inicialmente la demanda, o el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, quién promovió el conflicto de competencias negativo?

2.3.- Decisión del Despacho:

El Despacho, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, el Despacho recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibidem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 8 del art. 155, ibidem², se establece la competencia para conocer de:

“8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.”

En ese sentido, se observa que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional pretende que se declare responsable al señor Álvaro Cardona Gómez, por lo perjuicios ocasionados a esa entidad, como consecuencia de la sentencia de

¹ Modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021

fecha 07 de octubre de 2011 proferida por Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2013, quedando debidamente ejecutoriada el día 4 de octubre de 2013.

Así las cosas, es necesario señalar que las normas que involucran los factores de competencia a aplicar, en los procesos de Repetición, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 11 del artículo 156³ y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 CPACA:

“11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.”*

“Artículo 142. REPETICIÓN. *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado (...).”*

2.3.2. Sobre la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia por el factor territorial

Huelga hacer mención de los artículos 16, 138 y 139 la Ley 1564 de 2012⁴, mediante la cual establece que los factores sobre prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia de la siguiente manera:

“(...) Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente (...).”

“(...) Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...).”

“(...) Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

³ Modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

⁴ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (...) (Resaltado por el Despacho).

A su vez la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 14 de noviembre de 2019 se ha pronunciado sobre la prorrogabilidad de la competencia por el factor territorial, de la siguiente manera⁵:

"(...) En este orden de ideas, cabe poner de relieve que en el presente asunto, la UGPP, a través de los actos administrativos demandados expidió liquidación oficial a cargo de la sociedad Git Masivo S.A., por la presunta (...) omisión en la afiliación, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social (...)", obligaciones tributarias que de acuerdo con el domicilio de la sociedad demandante debieron ser declaradas en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

*Por ende, la competencia para conocer del proceso de la referencia estaría asignada al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; **sin embargo, no puede omitirse el hecho consistente en que la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, Magistrada Sustanciadora del proceso, mediante auto de 19 de febrero de 2017, avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda, por lo que, es dable advertir que el artículo 16 del Código General del Proceso -CGP, norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone: (...)***

Significa lo anterior que, una vez admitida la demanda, únicamente le es permitido al juez apartarse de ella si la parte demandada impugna tal decisión, alegando la falta de competencia, es decir, que una vez el juez acepte ser el funcionario competente, ya no puede desestimar tal condición (...)

*Así las cosas, y comoquiera que en el caso que nos ocupa la falta de competencia se encuentra relacionada con el factor territorial, **es dable concluir que dicha irregularidad se encuentra subsanada, en razón de que la Subsección "A" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocó el conocimiento asunto sin que ninguna de las partes controvirtiera dicha decisión o de que se propusiera la falta de competencia como excepción previa.***

En ese orden de ideas, la autoridad judicial competente para conocer de la demanda sobre la que trata el conflicto negativo de competencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído (...) (Resaltado por el Despacho).

De igual forma, la jurisprudencia citada anteriormente ha sido reiterada por la Sección Primera (1ª) del Consejo de Estado, por las siguientes razones⁶:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 14 de noviembre de 2019, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés; número único de radicación: 11001-03-24-000-2018-00461-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 18 de diciembre de 2019, C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón; número único de radicación: 11001-03-24-000-2019-00244-00.

"[...] De lo anterior se desprende que la falta de competencia, por factores distintos del subjetivo o del funcional, es prorrogable en los casos que no sea alegada en tiempo.

Respecto de la prorrogabilidad de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, mediante providencia de 3 de marzo de 2016, consideró que la competencia para conocer de un proceso que se encuentra en trámite la conserva el juez que adelantó la actuación salvo que se determine la falta de competencia con ocasión del: i) estudio de admisibilidad de la demanda; ii) la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción formulada por la parte demandada. (...)

Conforme con lo anterior, el Despacho advierte que, si bien es cierto, de la revisión de la demanda y sus anexos se desprende que los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta a la parte demandante ocurrieron en el km. 14 de la variante Mamonal – Gambote del Departamento de Bolívar, por lo que, en principio, le correspondía conocer del presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, por factor territorial de competencia, previsto en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA, también lo es que en el presente caso operó la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos al personal y funcional, establecida en el artículo 16 del CGP.

En efecto, se observa que la Sección Primera, Subsección "B", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca adelantó el proceso de la referencia hasta fijar fecha para la audiencia inicial, sin que haya estudiado su competencia para conocer del asunto en las oportunidades establecidas en la Ley, las cuales conforme lo señaló la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, en providencia de 3 de marzo de 2016, corresponden: i) al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda; ii) al resolver la interposición de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; o iii) la resolución de una excepción interpuesta por la parte demandada, circunstancia por la que se saneó la irregularidad procesal y se prorrogó su competencia para conocer del asunto, conforme con lo previsto en el artículo 16 del CGP (...)" (Resaltado por el Despacho).

A su vez la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado ha establecido que la falta de competencia por el factor territorial es prorrogable, por las siguientes razones⁷:

"[...] En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos. (...)

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P.: William Hernández Gómez; número único de radicación: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14).

Ello va en armonía con el artículo 131 numeral 1º y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 ib. que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. (...)

En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

- Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

- Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:

- **Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.**

- Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).

En síntesis, es claro que la "falta de competencia" por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente (...)" (Resaltado por el Despacho).

De conformidad con las normas y la jurisprudencia citadas anteriormente, considera el Despacho que en el presente caso la competencia relacionada con el factor territorial del Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta se entiende prorrogada en razón a lo dispuesto en los artículos 16 y 139 de la Ley 1564 del 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta se admitió la demanda del medio de control de Repetición presentada mediante apoderado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, sin advertir la falta de competencia por el factor territorial, también lo es que el 10 de agosto de 2020, el Curador *Ad Litem*, abogado Antonio Merchán Basto presentó contestación de la demanda sin proponer excepción alguna para proponer la falta de competencia.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, ya que es este Despacho judicial a quien le corresponde en razón al territorio, es decir, el último lugar donde laboró el demandante.

En el sub examine se observa que, la pretensión del medio de control de Repetición invocado por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, tiene su origen en el lugar de ocurrencia de los hechos, los cuales se sitúan en la ciudad de Cúcuta.

Destaca el Despacho que, el conocimiento del proceso de Repetición le correspondió mediante acta de reparto del 14 de febrero de 2018, al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 27 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado y que el sujeto procesal del medio de control Reparación Directa que dio origen al presente proceso, pertenece al municipio de Tibú.

Ahora bien, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, no comparte las razones aducidas por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues afirma que existen en el plenario, circunstancias que permiten concluir que el proceso de la referencia es de la competencia del juzgado remitido.

Por lo demás, también el Despacho tiene en cuenta lo previsto en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 que establece que para los casos del medio de control de repetición sería competente el Juez o Tribunal en el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, por lo cual por este otro aspecto, también le corresponde al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta el conocimiento de la acción de la referencia, ya que la condena contra el Estado que dio lugar a esta demanda se tramitó en el Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Cúcuta.

Una vez verificado lo anterior, se puede establecer que el acontecer fáctico por el cual se adelantó la demanda reparación directa que dio lugar al actual medio de control de Repetición, se dio en la ciudad de Cúcuta, por lo que en principio le correspondería la competencia por el factor territorial del presente asunto al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En este sentido, el Despacho concluye que, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho el de conocimiento en virtud del factor territorial, teniéndose en cuenta que el lugar donde acontecieron los hechos de la demanda de reparación directa fue en la ciudad de Cúcuta.

Por lo expuesto, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

1°.- **Dirimir** el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, y el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que **el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, es el competente** para continuar conociendo y tramitando la demanda de Repetición presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, quien dio origen al proceso de la referencia.

2°.- Por Secretaría **remítase** el presente expediente al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00215-02
Demandante: Betty del Socorro Quintero Chinchilla.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, proferido por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, y que obra en el archivo pdf denominado “29ActuacionesCE 18-00215”, resolvió aceptar el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, manifestado a través del proveído del día 03 de marzo de 2022 para conocer del asunto de la referencia.

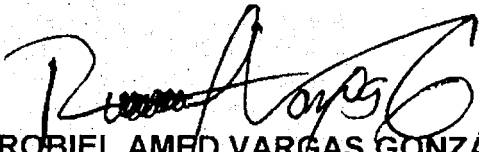
En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el link del expediente digitalizado en OneDrive, al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el link del presente expediente digitalizado al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los magistrados.

2.- Una vez realizado el respectivo sorteo de conjuez, envíese el link o enlace del expediente digitalizado en OneDrive de la plataforma de Microsoft, al Despacho del Conjuez Ponente para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00524-01
Demandante: Omer Gutiérrez Ospino
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 1º de noviembre de 2022, proferido en el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

Que durante la celebración de la audiencia de pruebas, se procedió a la sustentación e incorporación del dictamen de pérdida de la capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el cual fue decretado como prueba trasladada acorde a la señalado en la audiencia inicial y fue practicado dentro del proceso de Radicado No. 54-518-33-33-001-2012-00053-01.

Sin embargo, al no encontrarse en la citada diligencia los miembros de la Junta, el Juez procedió a indagar a la apoderada de la entidad demandada sobre el cumplimiento de la carga impuesta, esta es, que colaborara con la comunicación de ellos, para así lograr la comparecencia de los mismos.

Que en respuesta al requerimiento del A quo, la apoderada de la entidad demandada refirió no haber cumplido y solicitó que se fijara nueva fecha para escuchar a los peritos.

En virtud de lo anterior, el Juez decidió acceder a tal solicitud, resaltando que para la Litis la sustentación e incorporación del dictamen era relevante.

A este respecto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que el incumplimiento de la carga impuesta de propender por la comparecencia de los peritos, daba lugar a que se entienda desistida la prueba.

En este sentido, el Juzgado decidió lo siguiente:

*“Procedió el Despacho entonces a resolver la reposición, considerando que en aras de materializar el principio de justicia material, y teniendo en cuenta que en el auto en el que se fijó fecha para esta audiencia equívocamente se enunció que el día de hoy se sustentaría tan solo el dictamen aportado por la parte demandante, debía mantenerse la decisión adoptada, por lo que **no se repone la decisión adoptada.**”*

*De otro lado, se deniega la concesión del recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, ya que el mismo no resulta procedente según lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA. **Decisión notificada en estrados.**”*

Por consiguiente, el apoderado de la parte demandante solicita se conceda el recurso de queja, del cual se corrió traslado a la apoderada de la entidad demandada.

En efecto, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, dispuso conceder ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que accedió a fijar nueva fecha para la sustentación e incorporación de un dictamen.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido durante la continuación de la audiencia de pruebas el día 1º de noviembre de 2022, en la cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En el sub júdece el A quo llegó a tal resolución al considerar que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los que pueden ser objeto del recurso de apelación.

Inconforme con la decisión del A quo el apoderado de la parte actora interpuso recurso de queja.

Así las cosas, el Juzgado mediante auto decidió conceder el recurso de queja presentado por el apoderado del demandante.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado en la forma señalada en el artículo 353 del C.G.P. y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte accionante indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación interpuesta contra el auto proferido en la audiencia de pruebas debía prosperar, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia entre a estudiarlo de fondo.

El recurso de apelación del presente medio de control está regulado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2014, modificado por la Ley 2080, en el que se establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"*

De la norma transcrita el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado que:

"Así las cosas, esta Corporación resalta que la norma consagra con carácter taxativo aquellos pronunciamientos judiciales que son objeto de ser controvertidos a través del recurso de apelación y enfatiza que, ante el Consejo de Estado sólo lo serán los establecidos en los numerales 1.º a 4.º del artículo 243, razón para inferir que en aquellos asuntos no enunciados expresamente por la Ley, no será procedente su impugnación vía apelación."

Al revisar el caso concreto, el Despacho observa que:

1. El auto que accedió a fijar nueva fecha para la sustentación e incorporación de un dictamen, no está enlistado dentro de los autos apelables del artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.
2. Le asiste razón al A quo al declarar improcedente del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, lo procedente en el presente asunto será declarar bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

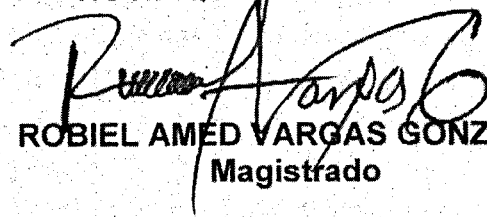
En consecuencia se dispone:

1.- Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido durante el desarrollo de la audiencia de pruebas por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, el día 1º de noviembre de 2022, mediante el cual se accedió a la solicitud de fijar nueva fecha para la sustentación e incorporación de dictamen.

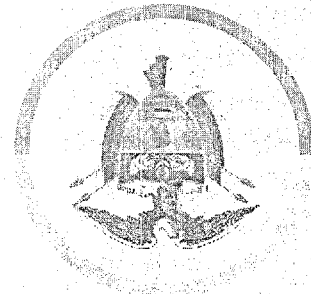
¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 30 de noviembre 2020, Rad. 2014-00912, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

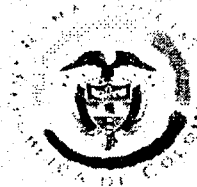
2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-33-000-2010-00237-00
Demandante: Viterbo Mojica Gómez y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

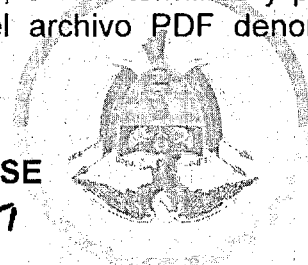
Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra necesario reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al profesional en derecho Juan José Pantaleón Albarracín conforme y para los efectos al memorial visto a folio 1 del archivo PDF denominado "003AnexosDemanda" del expediente digital, este cumple con los requisitos contemplados en el artículo 75 del Código General de Proceso, por lo que,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al doctor Juan José Pantaleón Albarracín como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder, visto a folio 1 del archivo PDF denominado "003AnexosDemanda" del expediente digital,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23°) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecución de Sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2007-00185-01
Demandante: Gladys Calderón Botello y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso que el Despacho procediera a realizar el estudio sobre librar mandamiento de pago, sino se advirtiera que obra solicitud de suspensión del trámite de ejecución elevada por la parte demandante; esto, con sustento en el del Acuerdo de pago No. 1086 celebrado con la Fiscalía General de la Nación el día 12 de noviembre de 2021.

Una vez revisada dicha solicitud, efectivamente se observa el Acuerdo de Pago No. 1086 de fecha 12 de noviembre de 2021 celebrado entre la apoderada de la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación, donde se estipula para su cumplimiento lo siguiente:

"(...) la entidad estatal se obliga a surtir los trámites necesarios para el pago de la suma acordada dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción de este acuerdo. El pago se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo a satisfacción de los documentos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Ahora bien, ha transcurrido un tiempo prudente del cual se puede determinar el cumplimiento del prenombrado acuerdo, por lo que este Despacho consideró por medio del auto del 1° de marzo de 2023 pertinente solicitar a la apoderada de la ejecutante, que procediera a allegar con destino al presente proceso documento que acredite tal situación. Esto en aras de proceder de conformidad con la solicitud planteada.

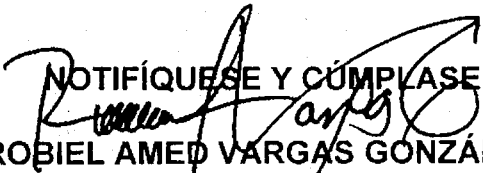
Sin embargo, a la fecha no la parte demandante no ha aportado el documento requerido, por ello, se hace pertinente requerir por **segunda vez** a la parte ejecutante, para que lo allegue.

En consecuencia, se dispone:

1°.- REQUERIR por segunda vez a la apoderada de la ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso, documento que acredite el cumplimiento del Acuerdo de Pago No. 1086 de fecha 12 de noviembre de 2021, al tenor de lo indicado en el artículo 161 de CGP, en término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Para tal efecto, por Secretaría librese el respectivo oficio.

2°.- Una vez realizado lo anterior devuélvase al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00215-00
Demandante: Gilberto Ayala Zambrano
Demandado: Empresa Social del Estado Instituto Municipal de Salud – E.S.E IMSALUD

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad demandada¹, contra la sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver PDF "055.ApelacionIMSALUD" del expediente digital.
2. Ver PDF "053.SentenciaAccedePARcialmentePretensionesDemanda" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54001-23-33-000-2018-00331-00
Demandante: Sonia Beatriz Bermúdez Santaella
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)², que negó las pretensiones de la demanda, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver Folio 304 a 310 del expediente físico.
2. Ver Folio 289 a 303 del expediente físico.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-006-2019-00054-01
ACTOR	NOHORA AZUCENA BUENDÍA GAMBOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fecha 19 de diciembre de 2022, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 15 de diciembre de 2022, notificada en la misma fecha en estrados³, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en diligencia de Audiencia Inicial Simultánea.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 020-021-022-023RecursosApelaciónDemandanteydemandado.

³ PDF 018-019NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-006-2015-00351-01
ACTOR	ALMACENADORA ANDINA DE BIENES S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 24 de noviembre de 2022, por el apoderado de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 09 de noviembre de 2022, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 025-026RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF 024NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2022-00363-01
ACTOR	DORIS GISELA GUERRERO PATIÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 24 de enero de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha 11 de enero de 2023³, emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 018RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 017NotificaciónSentencia.



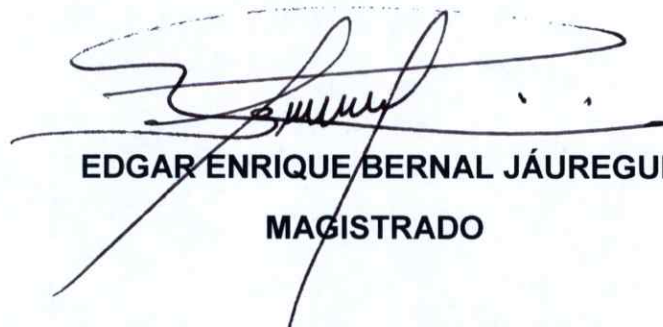
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2018-00196-01
ACTOR	HERIBERO HERNÁNDEZ AFANADOR
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 07 de febrero de 2023, por la apoderada de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de noviembre de 2020, notificada en fecha 24 de enero de 2023³, emanada del **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 30RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF 29NotificaciónSentencia.




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-518-33-33-001-2019-00018-01
ACTOR	ALIRIO PARRA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 28 de marzo de 2023, por la apoderada de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 08 de marzo de 2023, notificada en fecha 09 de marzo de 2023³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 56RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF. 55NotificaciónSentencia.



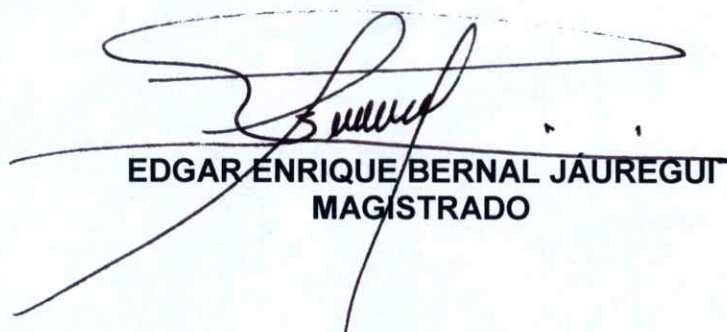
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2019-00271-01
ACTOR	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – C.E.N.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 07 de marzo de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2023, notificada en fecha 22 de febrero de 2023³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 12RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 11NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-40-010-2016-00671-01
ACTOR	NINFA ROSA ALVARADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 21 de marzo de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 03 de marzo de 2023, notificada en fecha 06 de marzo de 2023³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 21RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 20NotificaciónSentencia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2019-00174-01
ACTOR	CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO	LUÍS EDUARDO OCHOA Y GERARDO RIVERA FUENTES
MEDIO DE CONTROL	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 16 de febrero de 2023, por el apoderado de las **partes demandadas**², en contra de la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2023, notificada en fecha 13 de febrero de 2023³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 13-14RecursoApelaciónDemandados.

³ PDF 12NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-003-2022-00059-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA ELENA MUNERA CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por intermedio de su apoderado, en contra del auto proferido en audiencia de fecha **3 de marzo de 2023**, emanado del **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, frente al decreto de prueba documental.

1. EL AUTO APELADO

En la providencia objeto de recurso, el *A quo*, al pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por la parte demandante, dispuso se oficie al municipio de San José de Cúcuta y/o Secretaria de Educación para que se sirvan certificar la fecha exacta en la que se consignó como patrono del demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha: *"A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación. C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

Y en cuanto a las peticiones por el FOMAG, de oficiar al ente territorial, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al FOMAG a nombre de los docentes demandantes, el *A quo* consideró que lo aquí pedido guarda relación en idéntica armonía con lo solicitado por la parte demandante que de manera previa fue decretado, por lo tanto, se dispone estar a lo ordenado en precedencia.

2. EL RECURSO INTERPUESTO

EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por intermedio de su apoderado, una vez notificado en estrados, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión de ordenar las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como el FOMAG.

Sustenta la alzada, respecto de las pedidas por la parte demandante, estima que debe negarse, toda vez que dicha solicitud fue radicada ante la Secretaría de Educación territorial, la cual dio respuesta en forma escrita a cada uno de lo solicitado, y fue aportado a cada uno de los procesos como medio de prueba, junto con la contestación a la demanda, por tanto, considera innecesario pedir lo mismo nuevamente.

Respecto a lo pedido por el FOMAG, considera que atendiendo a lo que se está debatiendo en el litigio cual es la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, con relación a las solicitudes que hizo la parte demandante, igualmente fue aportado el expediente administrativo, siendo allegada la documentación pertinente con la contestación a la demanda.

3. TRASLADO A LA CONTRAPARTE DEL RECURSO

El *A quo* corrió traslado a las demás partes del recurso promovido, procediendo la parte demandante a manifestar que se debe mantener la posición del Juzgado del decreto de pruebas, ya que son necesarias, conducentes y pertinentes, y si bien el ente territorial dio una respuesta parcial sobre los aspectos solicitados, es necesario que allegue documentación o información respecto de la totalidad de lo pedido, y se puede dejar de pedir lo que ya allegó la entidad.

A su vez, el FOMAG, por medio de su apoderada, pide se mantenga el decreto de las pruebas, para que se aclare y se tenga en cuenta la circunstancia de cuando envió el ente territorial a la Fiduprevisora el reporte que realiza para la liquidación de las cesantías del docente, y para que el FOMAG por medio de la Fiduprevisora, se allegue la documentación que evidencie como se liquidaron las cesantías y los intereses a las cesantías, conforme al régimen especial.

4. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1 Procedencia del recurso, competencia, asunto a resolver.

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió negar el decreto de unas pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 ibidem modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a continuación de su notificación en estrados.

Ahora, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al

de reposición contra esa decisión. A su vez, el *A quo*, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada.

Así las cosas, pasará esta Sala Unitaria, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem, a adentrarse a resolver el recurso de apelación interpuesto.

3.2 Del decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es el medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Por lo anteriormente expuesto, es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es imperativo para el juez, rechazar "las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**."¹ (Negritas fuera de texto original).

De igual forma, el artículo 164 de la misma norma señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia**.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que "...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal²."

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que "es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica."³

En términos de la Corte Constitucional, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁴".

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12. julio. 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48.489. Bogotá, 2012.

² Giacometta Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.

³ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado⁵ de la siguiente manera: **"La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra."** (Negritas y resaltado fuera de texto original).

3.3. Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, a efecto de analizar la procedencia de la prueba negada por el *A quo*, objeto de recurso, es de suma importancia resaltar algunas argumentaciones efectuadas por la parte demandante en el libelo demandatorio⁶ que sustentan la pretensión de nulidad del acto aquí demandado:

"(..) TERCERO: Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las ENTIDADES TERRITORIALES y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las CESANTIAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la NACIÓN, literalmente así: (..)

CUARTO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales al servicio de las entidades demandadas, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sea canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021.

QUINTO: Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el MEN, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA O EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – como cuenta especial de la NACIÓN – y ambos términos fueron rebasados y por lo tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley. (...)"

Por otra parte, se destacan algunos de los argumentos expuestos por la parte demandada, en la contestación a la demanda⁷, frente a tales señalamientos de la parte demandante:

"(..) FRENTE AL HECHO TERCERO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal del apoderado judicial de la parte demandante, que valga advertir, carece de todo fundamento jurídico y/o jurisprudencial que soporte tal indicación.

⁵ Consultar, entre otras, Sentencia n° 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado – Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de marzo de 2013.

⁶ PDF: 01DemandaAnexos.

⁷ PDF: 10ContestacionDemandaFomag.

FRENTE AL HECHO CUARTO: El hecho en mención **NO SE EVIDENCIA EN LOS SOPORTES DOCUMENTALES**, ello sí se considera que con el soporte de radicación al que se hace mención, y allegado con el escrito de demanda, se halla borroso e indefinible su comprensión, en lo referente a fecha de radicación.

FRENTE AL HECHO QUINTO: La referencia **NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO**, sino que constituye una apreciación personal del apoderado judicial de la parte demandante, que valga advertir, carece de todo fundamento jurídico y/o jurisprudencial que soporte tal indicación. (...)"

Así mismo, es de resaltar que, en el acápite de pruebas de la demanda, la parte demandante solicitó la práctica de los siguientes documentales:

"DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG**.

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."

En este contexto, es preciso destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado la importancia y finalidad de la fijación del litigio, en los siguientes términos:

[...] La razón de la importancia de esta oportunidad procesal radica sin lugar a hesitación alguna, en que es en este momento en que el juez y las partes establecen los problemas jurídicos litigiosos que se han de resolver, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación⁸ [...]
(Destacado y subrayado fuera del texto original).

Así pues, es menester señalar que las pruebas solicitadas por las partes deben estar relacionadas con los aspectos que tienen importancia para el proceso, dado que no tiene razón de ser su decreto si los hechos que pretenden demostrarse no hacen parte de la controversia sometida al conocimiento del juez, la cual, como se dijo en anteriormente, es fijada por el juez de conocimiento en la audiencia inicial.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que, en la audiencia inicial el Juzgado de primera instancia se refirió a la fijación del litigio, dejando claro sobre lo cual iba a versar el conflicto:

"Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos configurados los días 13 y 15 de octubre de 2021, respectivamente, según cada caso, frente a las peticiones elevadas los días 13 y 15 de julio del año 2021, respectivamente, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San José de Cúcuta o el Departamento Norte de Santander, en cuanto negaron a los demandantes i) el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y ii) el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Si la parte demandante en calidad de docente oficial tiene derecho i) al pago de la sanción mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago de las cesantías del año 2020; y ii) al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado por los intereses causados en el año 2020, ello en aplicación del principio de favorabilidad.

O si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los demandantes por ostentar la calidad de docentes FOMAG del Magisterio, quienes gozan de un régimen prestacional y normativo distinto."

Como se puede advertir de todo lo anteriormente expuesto, el litigio existente entre las partes, versa sobre la procedencia de la aplicación, a la situación prestacional del demandante, en su calidad de docente oficial, del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que contempla la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre el particular, es de destacar que el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, previó la causación de una penalidad a cargo del empleador, a título de sanción, por la tardanza en la consignación del auxilio de cesantías al fondo al que el empleado se encuentre afiliado, para lo cual estimó la fecha en la que la obligación se haría exigible y el alcance de la sanción:

⁸ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 11001-03-28-000-2014-00195-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

"(...) 3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (...)"

Conforme tales parámetros normativos, en el caso en concreto, esta Sala Unitaria considera que el litigio involucra, principalmente, la procedencia del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, a la situación prestacional del demandante en su calidad de docente oficial, lo que implicaría la viabilidad de la utilización en el asunto de la figura legal en cuestión, lo cual conlleva un asunto de pleno derecho que se encuentra reservado al análisis y decisión del juez, por ende, la prueba documental pedida se torna innecesaria.

Fijese como, dado el marco jurídico especial regulatorio de las prestaciones de los docentes administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace imposible confirmar la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al docente, *"debido a la inexistencia de cuentas individuales por docente en los recursos transferidos por cada entidad territorial al FOMAG, en razón a que dicho fondo es manejado con el principio de "unidad de caja" tal y como lo menciona la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" que en su artículo 57"*⁹.

Conforme a dicho marco jurídico especial, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente; el FOMAG *"recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos"*.

Además, *"el flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el FOMAG durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensual izado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías"*¹⁰.

Así mismo, no se hace necesario tener certeza de la fecha en que fueron consignadas las cesantías anualizadas del demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que si bien el objeto de la certificación es probar la fecha exacta en la que la parte demandada consignó tal valor, lo cierto es que la norma (numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990) es clara en estipular que, so pena de incurrir en la sanción de un día de salario por cada día de retardo, el valor liquidado debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente, y con los documentos y demás antecedentes, obrantes en el expediente, se puede determinar tal circunstancia en el caso en concreto.

En particular, lo que informa la certificación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante en el plenario, acerca del reporte de cesantías que

⁹ 38 Respuesta Ministerio Educación.

¹⁰ 37 Respuesta Fiduprevisora.

se ha hecho a favor de la parte demandante, resulta suficiente para verificar los años en que existen abonos por ese concepto, es decir, se puede establecer si en el periodo respecto del cual se reclama la sanción moratoria existe o no reporte de cesantías a su favor, en el fondo respectivo, de donde se puede concluir si la administración ha incurrido o no en mora para la acreditación de la prestación.

Así las cosas, como quiera que la prueba documental pedida debe cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, parámetros que se echan de menos en la prueba documental solicitada dentro de la oportunidad para ello, razón por la cual, en el presente caso, se impone revocar la prueba documental decretada y que fue objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia de fecha 3 de marzo de 2023, emanado del **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en lo concerniente a decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y el FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO